



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, marzo 9 de 2021

007-2021-00058

La señora SANDRA MILENA GARCIA VALENCIA, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda Ordinaria Laboral en contra de la COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION S.A. y OTROS, para que se declare que la ruptura del vínculo laboral ocurrida el 28 de diciembre de 2018 fue sin justa causa, que en consecuencia de ello se ordene el pago de prima de servicios, auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, indemnización por despido sin justa causa y sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S. del T.; siendo repartida al JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, quien por auto del 27 de julio de 2020, estimó que el proceso era uno de única instancia por cuanto las pretensiones no superan los 20 SMLMV, ordenando su remisión a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES.

Sin embargo, atendiendo las pretensiones de la demandante, estima el suscrito que las pretensiones superan los 20 SMLMV al momento de la presentación de la demanda (28 de febrero de 2020), teniendo en cuenta el salario devengado por la actora el mínimo legal mensual vigente, la liquidación de las pretensiones realizada en la demanda (\$7.295.670) y 14 meses de mora en la presunta deuda; por lo que de conformidad con:

el artículo 46 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010:

“Artículo 46. *Modifíquese el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 9° de la Ley 712 de 2001, el cual quedará así:*

Artículo 12. *Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Y por su parte el artículo 26 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Este despacho no asumirá conocimiento de la demanda, sino que propondrá el conflicto negativo de competencia y remitir toda la actuación a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para lo que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA por parte de este despacho, para conocer la demanda presentada por SANDRA MILENA GARCIA VALENCIA, de conformidad con la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: PROPÓNGASE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA y en consecuencia remítase el proceso a la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, de conformidad con el numeral 5º, del Literal B, del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por la Secretaría, procédase con la desanotación del proceso en los libros de radicación.

NOTIFÍQUESE



JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO
JUEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. _036_ CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **10 DE MARZO DE 2021** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>



ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ
Secretaría